

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0166/2022/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, nueve de junio del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0166/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00361421, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Respecto al programa Programa Bienestar de Dotación gratuita de uniformes y útiles escolares a los alumnos de educación básica en escuelas públicas del estado de Oax “Uniformes y Útiles Bienestar para e ejercicio fiscal 2016” y al Acuerdo que se da a conocer las Reglas de operación del Programa Bienestar de Dotación gratuita de uniformes y útiles escolares a los alumnos de educación básica en escuelas públicas del estado de Oax “Uniformes y Útiles Bienestar para e ejercicio fiscal 2016.” (15 de Enero del 2016, pag 27, Periodico Oficial)

Solicito del 2016 todos los informes trimestrales de avances físicos y financieros que se les entregaron o que ustedes entregaron con motivo del programa en comento”

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0198/2022, de fecha dos de marzo del año dos mil veintidós, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

"Respecto al programa Bienestar de Dotación gratuita de uniformes y útiles escolares a los alumnos de educación básica en escuelas públicas del estado de Oax "Uniformes y Útiles Bienestar para el ejercicio fiscal 2016" y al Acuerdo que se da a conocer las Reglas de operación del Programa Bienestar de Dotación gratuita de uniformes y útiles escolares a los alumnos de educación básica en escuelas públicas del estado de Oax "Uniformes y Útiles Bienestar para e ejercicio fiscal 2016." (15 de Enero del 2016, pág. 27, Periódico Oficial) Solicito del 2016 todos los informes trimestrales de avances físicos y financieros que se les entregaron o que ustedes entregaron con motivo del programa en comentario". (sic)

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0311/2021 y IEEPO/UEyAI/0796/2021, se requirió a las Unidades Administrativas de este sujeto obligado la información peticionada, por lo que se informa:

Se adjunta en formato PDF 6 fojas útiles relativas a lo solicitado y en función de la información disponible en la Dirección Financiera de este sujeto obligado, con fundamento en el Reglamento Interno de este Instituto.

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de marzo del año dos mil veintidós, la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de correo electrónico, en el que manifestó como inconformidad, lo siguiente:

“Presento lo siguiente, toda vez que la liga que me dan como respuesta, no abre la misma y en consecuencia si me esta negando el acceso a la información solicitada.” (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracciones IV y VIII, 130 fracción I, 131, 134, 138 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, mediante proveído de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0166/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Kommentar [io1]: Y VIII

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha primero de abril del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0328/2022, en los siguientes términos:

“...

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La solicitud de información fue recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 00361421, en la cual se solicitó:

“Respecto al Programa Bienestar de Dotación gratuita de uniformes y útiles escolares a los alumnos de educación básica en escuelas públicas del estado de Oaxaca “Uniformes y Útiles Bienestar para el ejercicio fiscal 2016” y al Acuerdo que se da a conocer las Reglas de Operación del Programa Bienestar de Dotación Gratuita de uniformes y útiles escolares a los alumnos de educación básica en escuelas públicas del estado de Oaxaca “Uniformes y Útiles Bienestar para el ejercicio 2016” (15 de enero de 2016, pág. 27, Periódico Oficial.”

SEGUNDO.- Se informa que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0315/2022, requirió a la Dirección Financiera, realizar una nueva búsqueda de la información por lo que respecta a lo solicitado por el recurrente.

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I. 0166/2022/SICOM, es la siguiente:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

"Toda vez que la liga que me dan como respuesta, no abre la misma y en consecuencia si me está negando el acceso."

II.- De acuerdo a lo solicitada en el folio 00361421, se realizó la entrega de la información mediante oficio número IEEPO/UEyA/0198/2022, de fecha 02 de marzo de 2022.

III.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que la Dirección Financiera informó que en función a lo establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Bienestar de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares a los alumnos de educación básica en escuelas públicas del Estado de Oaxaca, "Uniformes y Útiles Bienestar", para el Ejercicio Fiscal 2016, publicadas en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 15 de enero de 2016, se establece en el numeral 4.3 relativo a los Avances físicos financieros, lo siguiente:

"La Instancia Ejecutora deberá reportar trimestralmente a la SEDESOP, durante los primeros 5 días hábiles al trimestre que se reporta, los avances físico-Financiero de los recursos según los lineamientos que esta última determine, a su vez, la SEDESOP informará a la Instancia correspondiente, según lo establecido en la normatividad aplicable." (las negritas son mías).

De la cita anterior, se infiere con toda certeza que la elaboración de los informes trimestrales por parte de la Instancia Ejecutora, estaba sujeta y supeditada a que la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Oaxaca, generara y presentara los lineamientos a los que debieron sujetarse los mencionados informes.

En este orden de ideas, resulta de fundamental importancia precisar que dicha Secretaría no presentó los Lineamientos correspondientes durante el Ejercicio Fiscal 2016, razón por la cual, no se generó informe trimestral físico financiero durante dicho periodo.

Por otro lado, en atención a la inconformidad manifestada por el solicitante en el Recurso de Revisión, me permito confirmar la liga digital que remite al Sistema de Evaluaciones de la Armonización Contable (SEVAC), en el que se publican diversos tópicos de carácter contable del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de acuerdo a lo previsto en la normatividad aplicable, a saber: <https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/sistema-de-evaluaciones-de-la-armonizacion-contable-sevac/>

No obstante lo anterior, es necesario precisar que la información ahí contenida comprende del año 2018 al 2021, debido a que la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de enero de 2018, entró en vigor al siguiente mes de su publicación, razón por la cual no es posible visualizar los ejercicios fiscales anteriores a dicho periodo.

IV. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESEERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Liliana Juárez Córdova, como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lic. Ernesto López Montero, Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- Copia simple de oficio número IEEPO/UEyA/098/2022, emitido por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, *solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia a los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca*

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado y las documentales anexas y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintidós, se tuvo a la parte Recurrente realizando manifestaciones en relación a los alegatos formulados por el sujeto obligado, así como de la información proporcionada; de la misma manera, con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracción VIII y 138 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, el Comisionado Instructor declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día ocho de marzo del año dos mil veintidós, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis

debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resulta incompleta y corresponde o no con lo solicitado, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado los informes trimestrales de avances físicos y financieros que se les entregaron o que entregaron con motivo del programa Bienestar de Dotación Gratuita de uniformes y útiles escolares para el ejercicio fiscal 2016, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, el sujeto obligado través de su Unidad de Transparencia informó adjuntar en formato PDF, 6 fojas relativas a lo solicitado y en función de la información disponible, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada.

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia manifestó que la Dirección Financiera informó que en función a lo establecido en el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Bienestar de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares a los alumnos de educación básica en escuelas públicas del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2016, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 15 de enero de 2016, se estableció en el numeral 4.3 relativo a los avances físicos financieros, lo siguiente: *“La instancia Ejecutora deberá reportar trimestralmente a la SEDESOP, durante los primeros 5 días hábiles al trimestre que se reporta, los avances físico-financiero de los recursos según los lineamientos que esta última determine, a su vez, la SEDESOP informará a la instancia correspondiente, según lo establecido en la normatividad aplicable...En este orden de ideas, resulta de fundamental importancia precisar que dicha Secretaria no presentó los Lineamientos correspondientes durante el Ejercicio fiscal 2016, razón por la cual, no se generó informe trimestral físico financiero durante dicho periodo”*; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha primero de abril del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, respecto de lo requerido en la solicitud de información consistente en los informes trimestrales de avances físicos y financieros que se les entregaron o que entregaron con motivo del programa Bienestar de Dotación Gratuita de uniformes y útiles escolares para el ejercicio fiscal 2016, esto de conformidad con el Acuerdo anteriormente citado, debe decirse que se encuentra relacionada con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin

que medie solicitud de por medio, establecida en el artículo 70 fracción XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;”

De esta manera, el sujeto obligado en respuesta inicial proporcionó documentales manifestando que las mismas eran relativas a lo solicitado; sin embargo, es necesario señalar que del análisis a éstas se tiene que las mismas refieren a autorizaciones de traspaso interinstitucional de recurso respecto del programa Bienestar de Dotación Gratuita de Uniformes Escolares 2016, así como solicitudes de adecuación presupuestaria, siendo información que no corresponde a lo requerido en la solicitud de información.

Ahora bien, al formular alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó que derivado del Acuerdo *“POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA BIENESTAR DE DOTACIÓN GRATUITA DE UNIFORMES Y ÚTILES ESCOLARES, A LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN ESCUELAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE OAXACA, “UNIFORMES Y ÚTILES BIENESTAR”, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016”*, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 15 de enero de 2016, establece que la instancia Ejecutora deberá reportar trimestralmente a la SEDESOH, durante los primeros 5 días hábiles al trimestre que se reporta, los avances físico-financiero de los recursos según los lineamientos que esta última determine, a su vez, la SEDESOH informará a la instancia correspondiente, según lo establecido en la normatividad aplicable, como se muestra a continuación:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



SUMARIO

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

ACUERDO.- POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA BIENESTAR DE MICROFINANCIAMIENTO A LA ECONOMÍA FAMILIAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....PÁG. 2

ACUERDO.- POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA BIENESTAR DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....PÁG. 12

ACUERDO.- POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA BIENESTAR DE DOTACIÓN GRATUITA DE UNIFORMES Y ÚTILES ESCOLARES A LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN ESCUELAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE OAXACA, "UNIFORMES Y ÚTILES BIENESTAR", PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....PÁG. 20

4.3. Avances físicos-financieros

La Instancia Ejecutora deberá reportar trimestralmente a la SEDESOH, durante los primeros 5 días hábiles del mes inmediato al trimestre que se reporta, los avances físico-financieros de los recursos según los lineamientos que ésta última determine, a su vez la SEDESOH informará a la instancia correspondiente, según lo establecido en la normatividad aplicable.

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado argumentó además que, derivado de dicho acuerdo, la elaboración de los informes trimestrales estaba sujeta y supeditada a que la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado, generara y presentara lineamientos al respecto, siendo que dicha Secretaría no presentó los lineamientos correspondientes durante el ejercicio fiscal 2016, razón por lo cual no se generó el multicitado informe trimestral respecto de dicho programa.

En este sentido, resulta necesario precisar que si bien como se mencionó en párrafos anteriores, la información solicitada se encuentra relacionada a obligaciones de transparencia del sujeto obligado, siendo necesaria además para efectos de comprobación ante las instancias fiscalizadoras correspondientes, por lo que en su momento debió ser requerida por dichas instancias y si en su caso no fue así derivado de los argumentos del sujeto obligado, también lo es que no es procedente pronunciarse sobre la veracidad de la información otorgada; sin embargo, a efecto de cumplir en materia de transparencia, el sujeto obligado debió confirmar la inexistencia de información a través de su Comité de Transparencia, pues esto tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo prevé el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:



“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En este sentido, se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad

del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen acuerdo de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De igual manera, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Por otra parte, no pasa desapercibido que al interponer su recurso de revisión, la parte Recurrente refiere que la liga proporcionada que le dan como respuesta no abre, siendo que en ningún momento el sujeto obligado en respuesta otorgó o citó alguna liga electrónica, sin embargo, también lo es que en suplencia de la queja deficiente establecida en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se observa que la respuesta otorgada inicialmente así como la otorgada en vía de alegatos, no garantiza el derecho de acceso a la información de la parte Recurrente, pues no se dio una correcta respuesta ni se otorgó la seguridad y certeza de la inexistencia de la información.

De la misma forma, resulta necesario señalar que este Consejo General ha resuelto diversos medios de impugnación relacionados con el tema del presente Recurso; así mismo, que de la fecha de la solicitud de información a la fecha en que se otorgó respuesta transcurrió en exceso el tiempo que establece la Ley de la materia para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, pues el plazo correspondiente es el de diez días hábiles, tal como lo prevé el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 123. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse. Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven.

La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Lo anterior es así, pues se tiene que la solicitud de información fue realizada el día diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, dando respuesta el sujeto obligado el día cuatro de marzo del año dos mil veintidós.

En este tenor, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

“ARTÍCULO 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Así, el artículo 159 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

“ARTÍCULO 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

Lo anterior en virtud del incumplimiento en la atención a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley correspondiente; por lo que resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a la solicitud de información, a efecto que se incoen los procedimientos

correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** la respuesta y realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada referente a:

“Respecto al programa Programa Bienestar de Dotación gratuita de uniformes y útiles escolares a los alumnos de educación básica en escuelas públicas del estado de Oax “Uniformes y Útiles Bienestar para e ejercicio fiscal 2016” y al Acuerdo que se da a conocer las Reglas de operación del Programa Bienestar de Dotación gratuita de uniformes y útiles escolares a los alumnos de educación básica en escuelas públicas del estado de Oax “Uniformes y Útiles Bienestar para e ejercicio fiscal 2016.” (15 de Enero del 2016, pag 27, Periódico Oficial)

Solicito del 2016 todos los informes trimestrales de avances físicos y financieros que se les entregaron o que ustedes entregaron con motivo del programa en comento”

Así mismo, en caso de no contar con la información, deberá realizar acuerdo en el que declare formalmente la inexistencia de la información, confirmada por su Comité de Transparencia apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes

citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo. Responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Noveno. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** la respuesta y atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Sexto. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Séptimo. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0166/2022/SICOM.